

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

CROUZET AUTOMATISMES c. Jose Ramon Perez Fernandez

Caso No. D2026-2902

1. Las Partes

La Demandante es CROUZET AUTOMATISMES, Francia, representado por Nameshield, Francia.

El Demandado es Jose Ramon Perez Fernandez, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <mycrouzet.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con IONOS SE (el “Registrador”).

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 2 de julio de 2026. El 3 de julio de 2026, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 6 de julio de 2026, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (REDACTED FOR PRIVACY) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 7 de julio de 2026, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando al Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda enmendada el 10 de julio de 2026.

El 7 de julio de 2026, el Centro informó a las partes en español y en inglés que el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el español. El 10 de julio de 2026, la Demandante presentó la Demanda traducida al español. El Demandado no presentó ningún comentario sobre la presentación de la Demandante.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “Política Uniforme”), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”) y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 14 de julio de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 3 de agosto de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 7 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Gustavo Patricio Giay como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 21 de agosto de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, CROUZET AUTOMATISMES, es una empresa francesa fundada en 1921, dedicada a la fabricación de componentes electromecánicos y electrónicos para aplicaciones en los sectores aeroespacial y de transporte, energía, edificación e industria de maquinaria.

La Demandante es titular de diversos registros de marca CROUZET. A los efectos del presente procedimiento, el Experto destaca los siguientes registros internacionales: i) CROUZET: Registro No. 352900, registrada el 2 de diciembre de 1968, en las clases 7, 8, 9, 12 y 14; y ii) CROUZET: Registro No. 533430, registrada el 21 de octubre de 1988, en las clases 7, 8, 9, 12 y 14. Ambos registros son anteriores al registro del nombre de dominio en disputa.

La Demandante mantiene presencia en Internet a través, entre otros, del nombre de dominio <crouzet.com>, registrado el 7 de febrero de 1997, mediante el cual ofrece información sobre su actividad, productos y servicios. La Demandante también utiliza actualmente un portal en línea cuya dirección incluye la expresión “mycrouzet”.

El nombre de dominio en disputa <mycrouzet.com> fue registrado el 3 de enero de 2011. Inicialmente, la información de registro públicamente disponible ocultaba la identidad de su titular mediante un servicio de privacidad. Tras la solicitud de verificación registral del Centro, el Registrador identificó como titular del nombre de dominio en disputa a Jose Ramon Perez Fernandez, con domicilio en España. La Demandante presentó una Demanda enmendada el 10 de julio de 2026, incorporando la identidad y los datos de contacto revelados por el Registrador.

Según las comprobaciones efectuadas por el Centro el 14 de julio de 2026, el nombre de dominio en disputa redirigía, mediante una redirección temporal HTTP 302, a un sitio web de terceros con contenido ajeno a la actividad de la Demandante. La evidencia aportada con la Demanda muestra igualmente que el nombre de dominio en disputa redirigía a dicho sitio web.

A la fecha de la presente Decisión, el nombre de dominio en disputa continúa redirigiendo al mismo sitio web de terceros, sin relación aparente con la Demandante ni con los productos y servicios ofrecidos bajo la marca CROUZET.

El nombre de dominio en disputa tiene asimismo configurados registros MX, lo que permite técnicamente su utilización para servicios de correo electrónico. De las constancias presentadas en este caso no surge, sin embargo, evidencia de que el nombre de dominio en disputa haya sido efectivamente utilizado para el envío de comunicaciones electrónicas, ni que exista relación alguna entre las Partes ni que la Demandante haya autorizado al Demandado a utilizar la marca CROUZET o a registrar un nombre de dominio que la incorpore.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a su marca CROUZET, ya que la reproduce íntegramente junto con el término “my”. Según la Demandante, la adición de dicho término no impide que la marca CROUZET sea reconocible en el nombre de dominio en disputa. Asimismo, sostiene que el dominio genérico de nivel superior “.com” debe excluirse a efectos de la comparación.

La Demandante sostiene asimismo que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Afirma que el Demandado no está afiliado a la Demandante ni ha sido autorizado para utilizar la marca CROUZET o registrar un nombre de dominio que la incorpore. Añade que el Demandado no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa y que su utilización para redirigir a los usuarios de Internet a un sitio web de terceros con contenido para adultos no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios ni un uso legítimo, no comercial o leal.

La Demandante sostiene, además, que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. Alega que sus registros de marca CROUZET preceden ampliamente al registro del nombre de dominio en disputa y que, dada la distintividad de la marca y su reproducción íntegra en el nombre de dominio en disputa, el Demandado conocía los derechos de la Demandante al momento del registro. La Demandante considera que la redirección del nombre de dominio en disputa a un sitio web de terceros con contenido para adultos demuestra su utilización de mala fe y perjudica la reputación de la marca CROUZET.

La Demandante señala también que el nombre de dominio en disputa tiene configurados registros MX, lo que permite técnicamente su utilización para servicios de correo electrónico.

Por último, la Demandante solicita que el nombre de dominio en disputa sea transferido a su favor.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el párrafo 4(a) de la Política, para que la presente Demanda prospere en relación con el nombre de dominio en disputa, la Demandante debe acreditar cada uno de los siguientes extremos, a saber:

- (i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o confundiblemente similar a una marca registrada o marca de servicio respecto de la cual la Demandante tiene derechos; y
- (ii) que el Demandado no posee derechos ni intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- (iii) que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe.

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca de la Demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.2.1.

La Demandante es titular de los registros internacionales de marca CROUZET No. 352900, registrado el 2 de diciembre de 1968, y No. 533430, registrado el 21 de octubre de 1988.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

En efecto, el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la marca CROUZET, precedida únicamente por el término en inglés “my” (que significa “mío” en español). La marca CROUZET resulta claramente reconocible dentro del nombre de dominio en disputa.

Aunque la adición del término “my” puede ser relevante en la evaluación del segundo y tercer elemento, el Experto considera que dicha adición no impide que se determine una similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8.

Asimismo, el dominio genérico de nivel superior “.com” constituye un requisito técnico de registro y, por tanto, no se tiene en cuenta a efectos de la comparación bajo el primer elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en la demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando una demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en la demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que la demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie de la Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política o de cualquier otro tipo.

La Demandante afirma que no ha autorizado, licenciado ni permitido de ningún otro modo al Demandado utilizar la marca CROUZET o registrar un nombre de dominio que la incorpore. Tampoco consta en el expediente relación comercial o de otra naturaleza entre las Partes.

La información revelada por el Registrador identifica al Demandado como Jose Ramon Perez Fernandez, nombre que no guarda correspondencia con el nombre de dominio en disputa. Asimismo, no existe prueba en el expediente que sugiera que el Demandado sea comúnmente conocido por el nombre “mycrouzet” o que posea derechos marcarios u otros derechos sobre dicha denominación.

El nombre de dominio en disputa redirige a un sitio web de terceros que no guarda relación aparente con la Demandante, con su actividad empresarial ni con los productos y servicios ofrecidos bajo la marca CROUZET. El Demandado no ha aportado prueba alguna de que dicho uso constituya una oferta de buena fe de productos o servicios en el sentido del párrafo 4(c)(i) de la Política.

El Experto tampoco encuentra evidencia de que el Demandado haya realizado un uso legítimo no comercial o un uso leal del nombre de dominio en disputa en el sentido del párrafo 4(c)(iii) de la Política. Por el contrario, el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente la marca CROUZET de la Demandante, precedida únicamente por el término “my”, y redirige a los usuarios de Internet hacia un sitio web de terceros completamente ajeno a la Demandante.

La ausencia de contestación del Demandado no determina por sí sola el resultado del procedimiento. No obstante, al no haber presentado explicación o evidencia alguna sobre la elección y utilización del nombre de dominio en disputa, el Demandado no ha refutado la presunción prima facie establecida por la Demandante.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

Las marcas CROUZET de la Demandante fueron registradas en 1968 y 1988, respectivamente, y preceden ampliamente al registro del nombre de dominio en disputa, efectuado el 3 de enero de 2011. El nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la marca CROUZET, precedida únicamente por el término “my”.

El Experto considera que la elección del nombre de dominio en disputa difícilmente puede considerarse fortuita. CROUZET constituye el elemento claramente reconocible y distintivo del nombre de dominio en disputa, mientras que el término “my” no proporciona una explicación independiente y plausible para su selección. El Demandado no ha presentado contestación ni explicación alguna acerca de las razones por las que eligió registrar un nombre de dominio que incorpora íntegramente la marca de la Demandante.

El Experto observa asimismo que la Demandante utiliza actualmente un sitio web cuya dirección incorpora la expresión “mycrouzet”. Sin embargo, el expediente no permite determinar cuándo comenzó dicho uso. En consecuencia, el Experto no basa su conclusión relativa al registro de mala fe del nombre de dominio en disputa en la existencia de dicho sitio web, sino en la antigüedad de los derechos marcarios de la Demandante, el carácter distintivo de la marca CROUZET, su reproducción íntegra en el nombre de dominio en disputa y el uso posterior de este último.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1.

La evidencia aportada con la Demanda muestra que el nombre de dominio en disputa redirige a un sitio web de terceros completamente ajeno a la Demandante, a su actividad empresarial y a los productos y servicios identificados por la marca CROUZET. A la fecha de la presente Decisión, dicha redirección continúa activa.

El Experto considera que la utilización de un nombre de dominio que reproduce íntegramente la marca CROUZET para desviar a los usuarios de Internet hacia un sitio web no relacionado con la Demandante es incompatible con un uso de buena fe. Dicha redirección aprovecha la asociación generada por la marca de la Demandante y expone a los usuarios que procuran acceder a información relacionada con CROUZET a contenidos que no guardan relación alguna con la titular de la marca.

El nombre de dominio en disputa tiene también configurados registros MX. Esta circunstancia permite técnicamente su utilización para servicios de correo electrónico, pero el expediente no contiene evidencia de que haya sido efectivamente utilizado para enviar comunicaciones. Por tanto, el Experto no infiere la existencia de phishing, suplantación de identidad ni ninguna otra actividad concreta basada únicamente en la configuración de dichos registros.

El Demandado no contestó a la Demanda ni proporcionó una explicación sobre la elección y utilización del nombre de dominio en disputa. Si bien su falta de personación no determina por sí sola la existencia de mala fe, la ausencia de cualquier explicación deja sin refutar las circunstancias que indican que el Demandado tuvo en consideración la marca CROUZET al registrar y utilizar el nombre de dominio en disputa.

Teniendo en cuenta la antigüedad de los derechos marcarios de la Demandante, el carácter distintivo de la marca CROUZET, su reproducción íntegra en el nombre de dominio en disputa, la ausencia de una explicación plausible por parte del Demandado y la redirección del nombre de dominio en disputa hacia un sitio web de terceros completamente ajeno a la Demandante, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe.

El Experto concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <mycrouzet.com> sea transferido a la Demandante.

/Gustavo Patricio Giay/

Gustavo Patricio Giay

Experto Único

Fecha: 4 de septiembre de 2026